



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05338-2009-PA/TC

LIMA

SUNAT

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de su Procurador Público, contra la resolución de fecha 22 de julio del 2009, fojas 87 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre del 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Victoria Ñiquen Peralta, Arnaldo Rivera Quispe y Néstor Pomareda Chávez-Bedoya, solicitando se declare la inaplicabilidad de la resolución de fecha 29 de setiembre del 2006, que estimó en su contra una demanda de cumplimiento. Sostiene que don Joel Eleodoro Valencia Tamayo interpuso en su contra demanda de cumplimiento (Exp. N° 45628-2005) solicitando que en virtud de figurar en el Registro Nacional de Cesados Irregulares se proceda a su inmediata reincorporación, demanda que fue estimada por la Sala demandada pero que vulnera su derecho al debido proceso y los principios de control difuso, interpretación constitucional y precedente constitucional, pues el artículo 11º de la Ley 27803 no constituye un mandato de obligatorio cumplimiento -no es una norma autoaplicativa- ya que está sujeta a condiciones como es la existencia de plazas vacantes presupuestadas. Afirma que los miembros de la Sala demandada han soslayado el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que exige una serie de requisitos para la procedencia del proceso de cumplimiento.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente, argumentando que la recurrente no ha podido acreditar la vulneración del derecho al debido proceso y por el contrario conforme obra en autos se ha dado estricto respeto a las garantías que inspiran el proceso judicial.

El demandado Joel Eleodoro Valencia Tamayo contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, argumentando que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley N° 27803 optó por la reincorporación laboral, por lo que en ejecución del



programa de acceso a beneficios de la citada Ley procede su reincorporación inmediata en las mismas labores que desempeñó con anterioridad a su cese arbitrario.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 23 de diciembre del 2008, declara infundada la demanda por considerar que de acuerdo al principio de prevalencia de la queja deficiente mal podría alegarse que al interior del proceso judicial subyacente se haya producido una violación consistente en el que el órgano judicial haya emitido fallo rebasando los argumentos de la demanda y de la Constitución, además que de la resolución cuestionada no se verifica que se haya vulnerado los parámetros de procedencia de la acción de cumplimiento señalados por el Tribunal Constitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 22 de julio del 2009, confirma la apelada por considerar que de la resolución cuestionada se aprecia que no se ha actuado al margen del precedente contenido en la STC N° 168-2005-PC/TC al haberse considerado que el citado trabajador sí cumplía con los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento en tanto que la condición de que existiese plaza vacante se encontraba comprobada.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicabilidad de la resolución de fecha 29 de setiembre del 2006 que estimó la demanda de cumplimiento interpuesta por don Joel Eleodoro Valencia Tamayo y, subsecuentemente, ordenó que se proceda a su inmediata reincorporación. Así expuesta la pretensión, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso, así como los principios de control difuso, interpretación constitucional y precedente constitucional, porque se aduce que la demanda de cumplimiento se ha estimado contraviniendo la jurisprudencia emitida por Tribunal Constitucional (STC N° 168-2005-PC/TC).
2. De acuerdo a lo señalado en la STC N° 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de *amparo contra amparo* y sus demás variantes procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05338-2009-PA/TC

LIMA

SUNAT

constitucional; **g)** si es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

*Análisis del caso materia de controversia constitucional*

3. Al respecto este Colegiado considera que de acuerdo a lo que obra en el expediente de autos, el órgano judicial emplazado ha actuado en el marco de sus atribuciones y ha otorgado la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda ninguna violación a los derechos sustantivos ni procesales alegados por la recurrente, ya que, por el contrario, antes de acudir a un nuevo proceso constitucional (Estado contra el Estado) está obligada a acatar, sin dilaciones, las decisiones judiciales expedidas en defensa de los derechos fundamentales de la persona. Y es que -en contraposición a lo esgrimido por la propia recurrente- en sede constitucional existe un elenco de pronunciamientos expedidos por este Supremo Colegiado (Exp. N.º 7984-2006-PC/TC, N.º 8253-2006-PC/TC, N.º 3954-2007-PC/TC y N.º 1858-2008-PC/TC) que verifican la compatibilidad del mandato contenido en la Ley N.º 27803 con los criterios establecidos en la STC N.º 168-2005-PC/TC, y subsecuentemente viabilizan la reposición del trabajador en virtud de dicha Ley (Cfr. Exp. N.º 02099-2009-PA/TC, fundamento 4). En razón de ello, la demanda de amparo debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, ni la contravención a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

*Lo que certifico:*

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR